

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE SURAFRICA  
Y EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION  
RECIPROCA DE INVERSIONES**

## **PREAMBULO**

El Gobierno de la República de Suráfrica y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en adelante denominados las *Partes Contratantes*, y separadamente la *Parte*.

Deseando crear condiciones favorables para mayores inversiones por inversores de cada una de las Partes en el territorio de la otra Parte; y

**RECONOCIENDO** que el fomento y la protección recíproca bajo acuerdos internacionales de dichas inversiones será conducente para el impulso de iniciativas de negocios individuales y aumentará la prosperidad en los territorios de ambas Partes.

**RECORDANDO** el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de la República de Suráfrica de Cooperación General firmado en diciembre de 2003;

**RECONOCIENDO** y reafirmando los principios de estricto respeto por la soberanía, igualdad soberana, integridad territorial, independencia política, interdependencia mutua, la no-agresión y el respeto por las fronteras existentes al momento de la independencia;

**ACUERDAN** lo siguiente:

## **ARTICULO 1 DEFINICIONES**

En este Acuerdo, a no ser que el contexto indique lo contrario-

*Inversión* significa todo tipo de activos que haya sido invertido en el territorio de una Parte por la otra Parte y en particular, pero no de forma exclusiva, incluye:

(i) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

(ii) acciones, títulos, obligaciones y cualquiera otra forma de participación en sociedades;

(iii) derechos, aportaciones monetarias y cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico;

(iv) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, patentes, diseños registrados, marcas registradas, nombres registrados, secretos comerciales y de negocios, procesos técnicos (know – how) y fondo de comercio;

(v) derechos o permisos conferidos por ley o bajo contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;

y cualquier cambio en la forma legal en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión bajo este Acuerdo donde el cambio se haya realizado de acuerdo a las leyes de la Parte donde la inversión se ha efectuado.

*Inversor* significa respecto a cada Parte:

(i) los 'nacionales' de cada Parte, siendo toda persona física que tenga la nacionalidad de una de las partes de acuerdo a la ley de esa Parte; y

(ii) las 'compañías' de una Parte siendo cualquier persona legal, corporación, firma o asociación incorporada o constituida de acuerdo a la ley de esa parte que tiene su casa matriz en el territorio de esa Parte;

por << *Sociedad* >> se entenderá toda persona jurídica o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa parte contratante que tenga su sede en el territorio de esa misma parte Contratante, tales como sociedades anónimas, colectivas o asociaciones empresariales.

<< *rentas de inversión* >> significan los importes producidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones y honorarios;

<< *territorio* >> significa el territorio de una Parte, incluyendo el mar territorial, zonas económicas exclusivas, espacios aéreos y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial de esa parte que podrá en el futuro estar designada bajo la ley nacional de la parte incumbente, de acuerdo a la ley internacional, como un área donde dicha Parte podrá ejercer derechos de soberanía y jurisdicción.

## **ARTICULO 2 PROMOCION Y ADMISION DE INVERSIONES**

1 – Cada Parte deberá sujetarse a su política general en el campo de la inversión extranjera, deberá fomentar inversiones en su territorio por los inversores de la otra parte y sujetarse a sus derechos de ejercer poderes conferidos por la ley doméstica de su país admitirá dichas inversiones.

2 – Cada Parte garantizará, de conformidad con sus disposiciones legales, los permisos necesarios en relación a tales inversiones y con la realización de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa.

3 – Con el objetivo de crear condiciones favorables para la evaluación de la posición financiera y los resultados de actividades relacionadas con inversiones en el territorio de una Parte, esa Parte deberá –sin contar sus propios requerimientos de contabilidad y auditoría- permitir la inversión que esté sujeta también a la contabilidad y auditoría de acuerdo a los estándares a los que está sujeto el inversor por sus propios requerimientos nacionales o estándares internacionalmente aceptados (tales como Standares de Contabilidad Internacional (IAS) establecidos por el Comité de Estándares Internacionales (IASA). Los resultados de tal contabilidad y auditoría deberán ser libremente transferibles al inversor.

### **ARTICULO 3 PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

Las inversiones realizadas por los inversores de una parte Contratante recibirán un trato justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte. Ninguna de las partes contratantes obstaculizará de modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute o la venta de inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte

### **ARTICULO 4 TRATAMIENTO DE INVERSIONES**

(1) Cada Parte otorgará en su territorio a las inversiones de inversores de la otra Parte un tratamiento que no sea menos favorable que el que otorga a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de cualquier tercer Estado.

(2) Cada Parte otorgará en su territorio a los inversores de la otra Parte un tratamiento que no sea menos favorable que el que otorga a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado.

(3) El tratamiento concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a hacer extensivo a los inversores de la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

(a) su asociación o participación de cualquiera de las Partes, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera o económica o en virtud de cualquier otra forma de integración económica regional.

(b) cualquier medida que se adopte por razones de orden público, seguridad y salud pública no se considerará como tratamiento << menos favorable >> en el sentido del presente Artículo.

(c) cualquier acuerdo internacional o arreglo relacionado completa o parcialmente al sector tributario o cualquier legislación doméstica relacionada total o parcialmente al sector tributario; o

(d) cualquier ley u otra medida cuyo propósito sea promover el logro de la igualdad en su territorio, o desarrollada para proteger o elevar personas o categorías de personas, desventajadas por discriminaciones injustas en su territorio.

(4) Si una Parte concede ventajas especiales para instituciones financieras para el desarrollo con participación extranjera y establecidas con el único propósito de asistir fundamentalmente a través de actividades sin fines de lucro, esa Parte no estará obligada a conceder tales ventajas para el desarrollo de instituciones financieras u otros inversores de la otra Parte.

## **ARTICULO 5 COMPENSACION POR PERDIDAS**

(1) A los inversores de una Parte cuyas inversiones en el otro territorio de la otra Parte sufran pérdidas debido a guerras u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, se le concederá, a título de restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un tratamiento no menos favorable que aquel que la última Parte conceda a sus propios inversores de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversor afectado.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este Artículo, a los inversores de una Parte que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho apartado en el territorio de la otra parte contratante a consecuencia de:

(a) La requisita de sus inversiones o de parte de sus inversiones por las fuerzas o autoridades de la última Parte, o

(b) La destrucción, no requerida por la necesidad de la situación, de sus inversiones o de parte de sus inversiones por las fuerzas o las autoridades de la última Parte,

se le concederá, por la última Parte, una restitución o compensación adecuada.

## **ARTICULO 6 COMPENSACIÓN POR EXPROPIACION**

(1) Las inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares ( en adelante << *expropiación* >>) excepto por razones de utilidad pública o interés social con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

(2) La indemnización será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de adoptar la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero ( en adelante << *fecha de valoración* >>)

(3) El valor del mercado se calculará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración.

(4) El inversor afectado tendrá derecho, de conformidad con la Ley de la Parte que realice la expropiación, a la pronta revisión de su caso, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte, para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este artículo (1).

(5) Si una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa que esté constituida en su territorio de acuerdo con su legislación vigente y en la que exista participación de inversores de otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante deberá asegurar que las disposiciones del presente Artículo se apliquen de manera que se garantice a dichos inversores una indemnización pronta adecuada y efectiva.

## **ARTICULO 7 TRANSFERENCIA DE INVERSIONES Y GANANCIAS**

(1) Cada Parte garantizará a los inversores de la otra Parte la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones y las ganancias incluyendo compensaciones pagadas como resultado de los Artículos 5 y 6.

(2) Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado aplicable al día de la transferencia. En la ausencia de mercado para moneda extranjera, la tasa de cambio a utilizar será la más reciente aplicada a inversiones entrantes o la tasa de cambio más reciente para conversión de monedas a Derechos Especiales de Canje, cualquiera que sea el más favorable para el inversor.

(3) Las transferencias se realizarán de acuerdo a las leyes domésticas del país de donde es transferido el dinero. Los requerimientos o aplicaciones de tales leyes no impedirán o derrogarán la transferencia libre y puntual permitida según los párrafos 1 y 2.

## **ARTICULO 8 CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE**

(1) Cualquier disputa legal entre el inversor de una parte y el inversor de la otra parte con relación a una inversión del primero que no se haya resuelto de una forma amigable será sometida a arbitraje internacional luego de un período de seis meses contados desde la notificación hecha por escrito si así lo desea el inversor afectado.

(2) En caso que la disputa sea sometida a arbitraje internacional el inversor y la parte afectada en la disputa pueden acordar someter a:

(a) El Centro para la Resolución de Disputas de Inversiones (ICSID) establecido por la Convención de Resolución de Disputas de Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados puesto a la firma en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965; o

(b) Un tribunal de arbitraje ad hoc, que a no ser que esté acordado por las partes de la disputa, será establecido bajo las Reglas de

Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para la Ley de Comercio Internacional (UNCITRAL)

(3) Si luego de un periodo de tres meses a partir de la notificación hecha por escrito surgida de la decisión del inversor de referir esta disputa a arbitraje internacional no hay acuerdo de una de las alternativas referidas en el Párrafo 1 y 2, por lo tanto la disputa será, por petición escrita del inversor afectado, resuelta en terminos del procedimiento que prefiera el inversor.

(4) La decisión de resolver esta disputa se derivará de la aplicación de las leyes domésticas, incluyendo las reglas que tienen que ver con conflictos de leyes del país de la parte involucrada en la disputa, en cuyo territorio se ha realizado la inversión, el contenido de este Acuerdo, los términos de un acuerdo específico en el cual se puede haber entrado con relación a la inversión así como a los principios de la ley internacional.

(5) Las decisiones tomadas por el árbitro en lo relativo a los párrafos 2 y 3 son obligatorias para las partes en disputa. Cada Parte deberá implementar el fallo bajo su ley doméstica.

**ARTICULO 9  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES**

Cualquier Controversia entre las Partes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta a través de negociaciones entre los Gobiernos de las dos Partes..

**ARTICULO 10  
SUBROGACIÓN**

Si una Parte o la agencia por ella designada realiza un pago en virtud de un contrato de seguro o garantía otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de cualquiera de sus inversores en el territorio de

la otra Parte, esta última Parte reconocerá la subrogación de cualquier derecho o título de dicho inversor a favor de la primera Parte o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular. Esta subrogación hará posible que la primera Parte o la Agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por indemnización o compensación a los que pudiese ser acreedor el inversor inicial.

## **ARTICULO 11 OTRAS DISPOSICIONES**

(1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes, o de las obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Acuerdo, actuales o futuras, entre las Partes, resultante de una reglamentación general o específica en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversores de la otra Parte un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable.

(2) Cada Parte cumplirá cualquier obligación que pueda haber asumido con relación a las inversiones del inversor de la otra Parte.

## **ARTICULO 12 AMBITO DE APLICACIÓN**

Este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones independientemente que se hayan hecho antes o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, pero no se aplicará a ninguna disputa que surgió antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

## **ARTICULO 13**

### **ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, TERMINACIÓN Y ENMIENDA**

(1) Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo será efectivo treinta (30) días después del día de la recepción de la última notificación.

(2) Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años. Luego continuará en vigencia hasta que se cumplan 12 meses desde la fecha en que cada parte hubo de notificar por escrito la terminación a la otra parte.

(3) Con relación a las inversiones hechas antes de la fecha en que la notificación de la terminación sea efectiva, los contenidos de los artículos 1 y 12 permanecerán en vigor con respecto a tales inversiones por un periodo subsiguiente de veinte (20) años a partir de esa fecha.

(4) Los términos de este Acuerdo se podrán enmendar por acuerdos negociables entre las Partes. Las Partes se notificarán una a la otra cuando sus respectivos requerimientos constitucionales para la entrada en vigor de tales enmiendas se hayan cumplido. Tales enmiendas entrarán en vigor en la fecha de la última notificación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los abajo firmantes, estando expresamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan este Acuerdo en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo los dos textos iguales y auténticos.

HECHO en ....., el ..... de ....., 200..

*Nkuma*

.....  
Dra. Nkosazana C Dlamini Zuma  
Ministro de Asuntos Exteriores



.....  
Sr. Pastor Micha Ondo Bile  
Ministra de Asuntos Exteriores  
Cooperación Internacional y  
Francofonía

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE SURAFRICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE GUINEA  
ECUATORIAL**

**PROTOCOLO DEL ACUERDO  
ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE SURAFRICA**

**Y**

**EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

**PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA  
DE LAS INVERSIONES**

A la firma de este Acuerdo entre el gobierno de la República de Suráfrica y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones los abajo firmantes han, en adición, acordado el siguiente contenido que constituirá una parte integral de este Acuerdo:

Con referencia al Artículo 7 de este Acuerdo –

(1) Los extranjeros que hayan residido en Suráfrica por más de cinco años y que hayan cumplimentado los requisitos respecto al control de cambio de moneda extranjera conectadas a la inmigración hacia Suráfrica, están, en términos de las reglas de control de cambio de moneda extranjera en Suráfrica, considerados para ser residentes permanentes en la República de Suráfrica y los contenidos para la transferencia de inversiones y ganancias contempladas en el Artículo 7 no se aplicarán a su favor.

(2) Las exepciones al Artículo 7 contempladas en el párrafo 1 de este Protocolo caducarán automáticamente respecto a cada restricción , al momento del retiro de la restricción pertinente como parte de la ley doméstica de Suráfrica.

(3) La República de Suráfrica se esforzará por retirar las mencionadas restricciones de su ley doméstica cuanto antes posible.

(4) El Párrafo 1 de este Protocolo no se aplicará o restringirá la transferencia de pagos de compensación como resultado de los Artículos 5 y 6 de este Acuerdo.

(5) Este Protocolo entrará en vigencia al mismo tiempo que el Acuerdo.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los abajo firmantes, estando expresamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan este Acuerdo en dos originales en los idiomas español e inglés, siendo los dos textos iguales y auténticos.

HECHO en ....., el ..... de ....., 200....

*Nkomo*

.....  
Dra. Nkosazana C Dlamini Zuma  
Ministro de Asuntos Exteriores



.....  
Sr. Pastor Micha Ondo Bile  
Ministra de Asuntos Exteriores  
Cooperación Internacional y  
Francofonía

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE SURAFRICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE GUINEA  
ECUATORIAL**